DOCTOR

GILBERTO REYES DELGADO

JUZGADO 15 CIVIL CTO.

JUZGADO 15 CIVIL CTO.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA DE: INVERSIONES GEYSCO SAS CONTRA: EDIFICIO HORIZONTE HEALTH RESOURCES P.H.

EXP: 2019-00278

ASUNTO: EXCEPCIONES DE MERITO DE CARATER OFICIOSO ART. 282 CGP

BERNARDO PERDOMO RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte pasiva, por medio del presente me permito presentar **EXCEPCIONES DE MÉRITO DE CARATER OFICIOSO ART. 282 CGP** de oficio dentro del término legal con los siguientes argumentos:

SOLICITUD DECLARAR EXCEPCIONES DE MERITO DE CARATER OFICIOSO ART. 282 CGP

Solicito señor juez se sirva declarar las siguientes excepciones de carácter oficioso, pues para el caso manifiesto se encuentran probados los hechos de las siguientes excepciones, de la misma manera solicito rechazar las pretensiones tal y como lo establece el art. 282 CGP.

- "...En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia..."
- "...Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes..."

POR LO ANTERIOR ME OPONGO ROTUNDAMENTE A LA PROSPERIDAD DE LA PRETENSION DE NULIDAD DE LAS DECISIONES ADOPTADAS EN LA ASAMBLEA DEL 27 DE MARZO DE 2019, PROPONGO LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES DE MERITO GENÉRICAS

Al señor juez me permito solicitar que en caso de resultar probada alguna excepción, ruego se sirva declararla probada de oficio de conformidad de las siguientes:

1. "INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA PARA INCOAR LA ACCIÓN DE "NULIDAD DE DECISIONES DE ASAMBLEA",

Así las cosas, en vista de que la asamblea general de propietarios del año 2019 del **EDIFICIO HORIZONTE HEALTH RESOURCES P.H.**, fue convocada conforme a las pautas legales y reglamentarias de la propiedad horizontal, sin ninguna irregularidad, la parte actora no tiene ningún argumento de carácter

factico, ni legal que contravienen disposiciones estatutarias, reglamentarias, o cualquiera otra norma jurídica superior, para alcanzar a aniquilar el acto presumiblemente ilegitimo, el interesado deberá ceñirse a los cánones del procedimiento de impugnación contemplado en el art. 382 CGP, en concordancia con el art. 191 a 194 del Código de Comercio, pues la causa de la pretensión está constituida por la actividad desplegada para la expedición del acto presumiblemente ilegitimo, el contenido de este y su disconformidad con la norma jurídica superior, ni siquiera mucho menos violación de precepto superior, que constituya en la inobservancia del rito establecido para la adopción de la decisión.

Tampoco vician de ineficacia el acto celebrado, los aspectos que se llamaron a debatir respecto de la convocatoria que hizo la demandada vista folio 18 de los anexos, esta cumple a cabalidad los rigorismos de art. 39 de la ley 675 de 2001, la actora en su hecho SEXTO, manifiesta su inconformidad en lo contenido en el art 69 del reglamento de propiedad horizontal, respeto de los que dice : "...todas las convocatorias a asamblea general ordinaria y extraordinaria deberán contener en su texto una relación de los propietarios que adeuden contribuciones a las expensas comunes. El aviso de convocatoria contendrá necesariamente la indicación de la fecha, la hora y el lugar de reunión, el orden del día propuesto de gastos e ingresos. cuentas y demás documentos a disposición de los propietarios para su examen, en las oficinas de la administración durante 4 horas diarias cada día ...", Señor juez en la convocatoria y del acta de asamblea se verifica el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos, establecidos en la ley 675 de 2001, cuando con claridad y precisión la convocatoria expresó que se llevaría a cabo el 27 de marzo de 2019 y se anunció el orden del día, el cual se cumplió estrictamente, situación que no resulta merecedora de mayor lucubración.

El demandante en la demanda no identifica plena e inequívocamente el acto cuestionado, ni determina con exactitud, respecto del rito seguido por el órgano de gobierno para la expedición del acto cuestionado, el contenido de la decisión impugnada y el contenido de la norma superior presumiblemente inobservada, Con ocasión a la inconformidad manifestada en el hecho OCTAVO, es muy pobre su argumento de la norma superior presumiblemente inobservada, sobre la decisión de la asamblea como aparece a folio 122 del acta de asamblea aportada por el actor sobre elección del revisor Fiscal, no se indica la norma vulnerada, pues en la convocatoria en el numeral 11°. Habla: "... Elección del revisor fiscal, por el periodo fiscal del año 2019..." y en el acta de asamblea se aprobó la decisión mayoritaria de 52.75 % de los copropietarios de ratificar al actual revisor Fiscal, de la misma manera afirmo el revisor Fiscal: "... cumplimos con lo que la Asamblea está pidiendo, en ese orden de ideas acepto la postulación...", desde luego la parte activa no probo la vulneración de normas, para anular esta decisión.

Corresponde al actor evidenciar el contraste entre la actuación cuestionada y el principio jurídico superior, pues con los documentos expuestos no logra demostrar la vulneración de normas, como ocurre en lo manifestado en **el hecho NOVENO**, por cuanto su inconformidad de este hecho es ajeno al desarrollo de la Asamblea de Copropietarios de fecha 27 de marzo de 2019, pues con su afirmación no prueba la vulneración de normas legales del acto impugnado, ni alcanza a anular la decisión tomada por la asamblea de

propietarios de la aprobación del presupuesto de ingresos y gastos tomada allí, en el numeral 8°. De la convocatoria y del acta de asamblea en el numeral 8°. Visto a folios 118 y 119 del cuaderno principal, la cual correspondió a un porcentaje de votación del 62.75 %, no obstante en el acta de asamblea quedo que: cuando dijo allí la administradora ANGELICA MARTINEZ:"... en reunión que hicimos en enero donde discutimos rubro por rubro, porque ya la ejecución se había depurado, indicamos que el incremento era del 6% v preguntamos si habían dudas, el Consejo me puede confirmar en pleno..." ... se envió en la cartilla que todos tuvieron con la suficiente ilustración y con la suficiente anticipación ..." más adelante en la misma acta de asamblea el doctor Diego Sánchez consultorio 512 Dijo: "...Como miembro del Consejo nosotros lo aprobamos en esa fecha y lo revisamos con la seriedad y como lo escuchamos todos lo aprobamos...", luego de revisar minuciosamente los estatutos y los instrumentos, no se observa en ninguna de sus reglas que la conducta realizada por el demandada se tenga como violatoria de los reglamentos y los estatutos.

Señor Juez como el fallo corresponde a definir si la decisión cuestionada fue irregularmente adoptada o si su contenido es incompatible con el precepto superior, de ser así la sentencia deberá anular la decisión tomada en asamblea, el demandante en los hechos DECIMO a DECIMOCUARTO se duele, diciendo que : "...violando con tal decisión la obligación de permitir el ejercicio del derecho de inspección...", estas circunstancias alegadas están por fuera del acta de asamblea y anteriores a la realización de la ASAMBLEA, luego no corresponden a hechos que vulneren normas, disposiciones estatutarias, reglamentarias, o cualquiera otra norma jurídica superior, para alcanzar a aniquilar el acto presumiblemente ilegitimo, pues no existe un precepto superior vulnerado que tenga atribución legal para anular el acta de asamblea general ordinaria de propietarios del EDIFICIO HORIZONTE HEALTH RESOURCES P.H., de fecha 27 de marzo de 2019, ya que en el numeral 70. de la convocatoria y del acta de asamblea en el numeral 7º. visto a folio 115 del cuaderno principal en la presentación y aprobación de los estados financieros a 31 de diciembre de 2018, la contadora GLORIA HERNANDEZ en el acta dijo: "... cuando se envió la convocatoria se informó que la información contable estaba a disposición de quien la requiriera para su respectiva revisión. se hizo algo adicional teniendo en cuenta la solicitud del doctor GOMEZ..." "... por eso le dimos las dos citas en la cual nos sentamos y miramos varios temas, vimos todos los documentos que solicito y los explicamos...", razón por la cual en el acta de asamblea de copropietarios se aprobaron los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2018 con el porcentaje de votación de 74.83%(folio 116 del cuaderno principal), sin faltar a ninguna norma superior.

El demandante considero vulnerado su derecho de inspección, al manifestar en la dos visitas de fecha 13 y 22 de marzo de 2019, y según su comunicaciones vistas a folio 23 y 24 del cuaderno principal cuando exigió ver un listado de documentos los cuales según su inconformidad fue de que: "...no había autorización de la gerencia, no estaba la persona encargada de mostrar los documentos, los documentos no estaban en la oficina de la administración, los documentos estaban incompletos...", Como se puede observar señor Juez la documentación del listado exigida no corresponde a la indicada en el hecho SEPTIMO parte final que la administración estaba obligada

182

a exhibir : "...los balances, inventarios presupuesto de gastos e ingresos cuentas y demás documentos del periodo del año 2018...", por cuanto la documentación exigida no corresponde al periodo, pues estaba en el archivo de la administración y debía ser autorizada su exhibición, de la cual finalmente la demandada en cumplimiento al derecho Constitucional de petición, se resolvió dar respuesta a estas solicitudes mediante respuesta entregada al propietario el día 2 de abril de 2019, tal y como se puede probar con el documental visto a folios 25 y 26 de cuaderno principal aportado por el demandante.

Por otra parte, resulta inane el argumento sobre la falencia de norma que hable de su vulneración del derecho de inspección de los documentos de la copropiedad, ni le basta decir que existe una vulneración del derecho de inspección de ver los libros sociales para aniquilar el acto de asamblea, de la impugnación de sus decisiones de esta, hay que concluir que debe ceñirse a los cánones del procedimiento ley 675 de 2001, el demandante pretende que el edificio se le puede aplicar las normas y reglas que regulan la constitución y el funcionamiento de las sociedades comerciales, cuando en realidad el EDIFICIO HORIZONTE HEALTH RESOURCES P.H. es una persona jurídica sin ánimo de lucro, de carácter civil, así lo manifesto la Superintendencia de Sociedades, en concepto emitido en octubre del 2004, precisando que a la Propiedad Horizontal no es posible la aplicación, ni siguiera vía analógica, de las normas y reglas que regulan la constitución y el funcionamiento de las sociedades comerciales, pues el «Régimen de Propiedad Horizontal» es un sistema jurídico que regula los derechos y obligaciones de los copropietarios de un edificio o conjunto, cuyo objeto no es otro que administrar los bienes y servicios comunes y los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados, entre otros (Arts. 4 y 32de la ley 675 de 2001).

La presunta vulneración del derecho de inspección solamente está reglado en el Código de comercio en principio hay muchas diferencias entre los distintos tipos de sociedades, se encuentran justificadas en el régimen de las sociedades comerciales no puede ser uniforme: cada sociedad tiene sus propias exigencias, lo mismo acaece con la legislación en propiedad horizontal que es única, como lo indica la Ley 222 de 1995 en el cual el artículo 48, que en forma genérica regula lo atinente al derecho de inspección, el que se erige como derecho esencial del socio a examinar los libros y papeles de la sociedad. elementos que se complementan con lo dispuesto por el ordenamiento jurídico para cada clase de sociedad. norma que también indica que las controversias que se susciten en relación con el derecho de inspección serán resueltas por la entidad que ejerza la inspección, vigilancia o control. "En ningún caso, este derecho se extenderá a los documentos que versen sobre los secretos industriales o cuando se trate de datos que de ser divulgados, pueden ser utilizados en detrimento de la compañía", que para el caso de marras la copropiedad demandada, no está bajo el control e inspección de la Superintendencia de Sociedades.

Los distintos tipos societarios, el cual precisan de la siguiente manera: "Así, en las sociedades colectivas, el artículo 314 del código de Comercio, faculta para que en cualquier tiempo, los socios que han delegado la administración, hagan uso de su derecho de inspección sobre los libros y papeles de la sociedad, regla que también se aplica a los socios colectivos en las comanditarias.

"Cuando se trata de un socio comanditario, su derecho de inspección no tiene límites de índole temporal, pero si dicho socio tiene un establecimiento dedicado a las mismas actividades de la sociedad en comandita, o si participa en una compañía dedicada a las mismas actividades de aquella, el mencionado asociado pierde su derecho a examinar los libros sociales (Artículo 328 C. Co).

"En lo que respecta a las sociedades de responsabilidad limitada, los socios tienen el derecho a inspeccionar en cualquier tiempo, por si o por conducto de un representante, los libros y papeles en general de la compañía (Artículo 369 C. Co

"En punto de las sociedades anónimas, el derecho de inspección está limitado en cuanto al tiempo de su ejercicio, ya que de conformidad con el artículo 422 del Código de Comercio, los accionistas solo pueden ejercer dicho derecho durante los quince días hábiles anteriores a las reuniones ordinarias del máximo órgano social.

En conclusión, el derecho de inspección es una herramienta de la cual son titulares todos los socios, que consiste en la posibilidad de examinar directamente o mediante un representante los libros y la contabilidad de la sociedad, para estar informados sobre la situación financiera y administrativa de la misma. Sin embargo, tiene algunos límites -secreto industrial y el detrimento a la empresa-, y no incluye la posibilidad de obtener copias de los mismos, pues en principio, se trata de una facultad que permite únicamente examinar documentos.

Por lo anterior, dentro de éste contexto, los reproches del demandante no tienen la solidez para enervar la demanda, solicito se declare probada la excepción de "inexistencia de la causal invocada para incoar la acción de "nulidad de asamblea", en su lugar, negar la pretensión de la demanda. Por lo que para el momento de la convocatoria y de la realización de la asamblea general de fecha 27 de marzo de 2019, cumplió a cabalidad con todos los postulados legales que se le impone.

2°. EXCEPCIÓN DE FALTA DE NORMA INVOCADA PARA INCOAR LA ACCIÓN DE "NULIDAD DE DECISIONES DE ASAMBLEA"

La parte demandante no indicó en la demanda con claridad la ley o que disposición legal ha sido transgredida, ni que disposiciones estatutarias, reglamentarias, o cualquiera otra norma jurídica superior, para alcanzar a aniquilar el acto presumiblemente ilegitimo con las decisiones que se tomaron y tampoco se sustentó razonablemente las que contravienen, el interesado deberá ceñirse a los cánones del procedimiento de impugnación contemplado en el art. 382 CGP, en concordancia con el art. 191 a 194 del Código de Comercio por cuanto debe ser preciso con el Juez de conocimiento que determine la contrariedad entre el acto cuestionado y la norma de categoría superior a la que ha debido ajustarse, no solo con las comparación de las disposiciones, sino con las pruebas aportadas, en el presente caso la actora no es acucioso con la demanda, por la falencia total de normas y de pruebas de vulneración de derechos.

La exigencia de especificidad persigue que los cargos sean precisos, es decir, no pequen de vaguedad o excesiva abstracción, los hechos manifestados por la actora, repito señor juez la actora en su hecho SEXTO, manifiesta su inconformidad en lo contenido en el art 69 del reglamento de propiedad horizontal, respeto de los que dice : "...todas las convocatorias a asamblea general ordinaria y extraordinaria deberán contener en su texto una relación de los propietarios que adeuden contribuciones a las expensas comunes. El aviso de convocatoria contendrá necesariamente la indicación de la fecha, la hora y el lugar de reunión, el orden del día propuesto de gastos e ingresos, cuentas y demás documentos a disposición de los propietarios para su examen, en las oficinas de la administración durante 4 horas diarias cada día ...", Señor juez en la convocatoria y del acta de asamblea se verifica el cumplimiento de todos v cada uno de los requisitos, establecidos en la ley 675 de 2001, máxime cuando se dieron a conocer en el acto de convocatoria y, una vez iniciada la asamblea, fueron objeto de aprobación del orden del día por la mayoría suficiente para abordarlos.

Los ataques que apuntan a desvirtuar las decisiones adoptadas en la asamblea cuya acta se impugna, relacionadas con la Elección del revisor fiscal, en nada se oponen a la naturaleza y requisitos de una asamblea ordinaria, mientras se haya dado cumplimiento, como en efecto se hizo, a la aprobación y ratificación del revisor fiscal que es el mandato contenido en el art. 39 de la ley 675 de 2001 que, iterase, en manera alguna es restrictivo o taxativo pero sí contentivo de un mínimum de temario a someter, repito señor juez el demandante en la demanda no identifica plena e inequívocamente el acto cuestionado, ni determina con exactitud, respecto del rito seguido por el órgano de gobierno para la expedición del acto cuestionado, el contenido de la decisión impugnada y el contenido de la norma superior presumiblemente inobservada, Con ocasión a la inconformidad manifestada en el hecho OCTAVO, es muy pobre su argumento de la norma superior presumiblemente inobservada, sobre la decisión de la asamblea como aparece a folio 122 del acta de asamblea aportada por el actor sobre elección del revisor Fiscal, no se indica la norma vulnerada, pues en la convocatoria en el numeral 11°. Habla: "... Elección del revisor fiscal, por el periodo fiscal del año 2019..." y en el acta de asamblea se aprobó la decisión mayoritaria de 52.75 % de los copropietarios de ratificar al actual revisor Fiscal, de la misma manera afirmo el revisor Fiscal: " ... cumplimos con lo que la Asamblea está pidiendo, en ese orden de ideas acepto la postulación...", desde luego la parte activa no probo la vulneración de normas, para anular esta decisión.

Corresponde al actor evidenciar el contraste entre la actuación cuestionada y el principio jurídico superior, pues con los documentos expuestos no logra demostrar la vulneración de normas, como ocurre en lo manifestado en **el hecho NOVENO**, por cuanto su inconformidad de este hecho es ajeno al desarrollo de la Asamblea de Copropietarios de fecha 27 de marzo de 2019, pues con su afirmación no prueba la vulneración de normas legales del acto impugnado, ni alcanza a anular la decisión tomada por la asamblea de propietarios de la aprobación del presupuesto de ingresos y gastos tomada allí, en el numeral 8°. De la convocatoria y del acta de asamblea en el numeral 8°. Visto a folios 118 y 119 del cuaderno principal, la cual correspondió a un porcentaje de votación del 62.75 %, no obstante en el acta de asamblea quedo que: cuando dijo allí la administradora ANGELICA MARTINEZ:"... **en reunión**

que hicimos en enero donde discutimos rubro por rubro, porque ya la ejecución se había depurado, indicamos que el incremento era del 6% y preguntamos si habían dudas, el Consejo me puede confirmar en pleno..."
"... se envió en la cartilla que todos tuvieron con la suficiente ilustración y con la suficiente anticipación ..." más adelante en la misma acta de asamblea el doctor Diego Sánchez consultorio 512 Dijo: "...Como miembro del Consejo nosotros lo aprobamos en esa fecha y lo revisamos con la seriedad y como lo escuchamos todos lo aprobamos..."

El precepto superior en el fallo debe primar y corresponder a las decisiones cuestionadas fueron regularmente adoptadas son compatibles con la decisión tomada en asamblea, el demandante en los hechos DECIMO a DECIMOCUARTO se duele, diciendo que : "...violando con tal decisión la obligación de permitir el ejercicio del derecho de inspección...", estas circunstancias alegadas están por fuera del acta de asamblea y anteriores a la realización de la ASAMBLEA, luego no corresponden a hechos que vulneren normas, disposiciones estatutarias, reglamentarias, o cualquiera otra norma jurídica superior, para alcanzar a aniquilar el acto presumiblemente ilegitimo. pues no existe un precepto superior vulnerado que tenga atribución legal para anular el acta de asamblea general ordinaria de propietarios del EDIFICIO HORIZONTE HEALTH RESOURCES P.H., de fecha 27 de marzo de 2019, ya que en el numeral 70. de la convocatoria y del acta de asamblea en el numeral 7º. visto a folio 115 del cuaderno principal en la presentación y aprobación de los estados financieros a 31 de diciembre de 2018, la contadora GLORIA HERNANDEZ en el acta dijo: "... cuando se envió la convocatoria se informó que la información contable estaba a disposición de quien la requiriera para su respectiva revisión, se hizo algo adicional teniendo en cuenta la solicitud del doctor GOMEZ..." "... por eso le dimos las dos citas en la cual nos sentamos y miramos varios temas, vimos todos los documentos que solicito y los explicamos...", razón por la cual en el acta de asamblea de copropietarios se aprobaron los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2018 con el porcentaje de votación de 74.83%(folio 116 del cuaderno principal), sin faltar a ninguna norma superior.

El demandante considero vulnerado su derecho de inspección, al manifestar en la dos visitas de fecha 13 y 22 de marzo de 2019, y según su comunicaciones vistas a folio 23 y 24 del cuaderno principal cuando exigió ver un listado de documentos los cuales según su inconformidad fue de que: "...no había autorización de la gerencia, no estaba la persona encargada de mostrar los documentos, los documentos no estaban en la oficina de la administración, los documentos estaban incompletos...", Como se puede observar señor Juez la documentación del listado exigida no corresponde a la indicada en el hecho SEPTIMO parte final que la administración estaba obligada a exhibir : "...los balances, inventarios presupuesto de gastos e ingresos cuentas y demás documentos del periodo del año 2018...", por cuanto la documentación exigida no corresponde al periodo, pues estaba en el archivo de la administración y debía ser autorizada su exhibición, de la cual finalmente la demandada en cumplimiento al derecho Constitucional de petición, se resolvió dar respuesta a estas solicitudes mediante respuesta entregada al propietario el día 2 de abril de 2019, tal y como se puede probar con el documental visto a folios 25 y 26 de cuaderno principal aportado por el demandante.

El actor no prueba, ni presenta ninguna norma que hable de su vulneración del derecho de inspección de los documentos de la copropiedad, ni le basta decir que existe una vulneración del derecho de inspección de ver los libros sociales para aniquilar el acto de asamblea, de la impugnación de sus decisiones de esta, hay que concluir que debe ceñirse a los cánones del procedimiento ley 675 de 2001, el demandante pretende que el edificio se le puede aplicar las normas y reglas que regulan la constitución y el funcionamiento de las sociedades comerciales, cuando en realidad el EDIFICIO HORIZONTE HEALTH RESOURCES P.H. es una persona jurídica sin ánimo de lucro, de carácter civil, así lo manifesto la Superintendencia de Sociedades, en concepto emitido en octubre del 2004, precisando que a la Propiedad Horizontal no es posible la aplicación, ni siquiera vía analógica, de las normas y reglas que regulan la constitución y el funcionamiento de las sociedades comerciales, pues el «Régimen de Propiedad Horizontal» es un sistema jurídico que regula los derechos y obligaciones de los copropietarios de un edificio o conjunto, cuvo objeto no es otro que administrar los bienes y servicios comunes y los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados, entre otros (Arts. 4 y 32 de la ley 675 de 2001).

Por lo anterior, la parte demandante no logró probar el cimiento jurídico de sus pretensiones, las normas invocadas para incoar la acción de nulidad de las decisiones de la asamblea general de propietarios que no se ajustan a las previsiones legales o al reglamento de la propiedad horizontal, ni las cuestiones atinentes al desarrollo de la asamblea de copropietarios del 27 de marzo de 2019.

PRUEBAS

Solicito se practique la siguientes pruebas de oficio de conformidad con el art. 169 del CGP, en virtud de que estas son útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a su señoría de oficio se permita la práctica de interrogatorio de parte al demandante, INVERSIONES GEYSCO SAS, representado por persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, para que absuelva interrogatorio que realizare, para corroborar los hechos objeto de la demanda, y excepciones de mérito, el día en que se practiquen con ocasión al art. 372 y 373 del CGP.

SOLICITUD

- 1. Solicito al despacho se sirva declarar las excepciones de mérito DE OFICIO DE CONFORMIDAD CON EL ART. 282 CGP y negar las pretensiones de la demanda.
- 2. Solicito se condene en costa y agencias en derecho a favor de la parte pasiva.

Del Señor Juez, comedidamente,

Proceso No. 2019-278

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. de dos mil veinte. 10 7 JUL. 2020

1.- TENER Y RECONOCER al doctor (a) BERNARDO PERDOMO RODRIGUEZ como apoderada judicial de la demanda en los términos y fines del poder conferido.

4.- Con respecto a las excepciones procédase a fijar en lista el traslado de la misma.

NOTIFIQUESE

El Juez.

GILBERTO REYES DELGADO

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado JUE 2020.

La Secretaria,

NANCY LUCIA MORENO H.

Proceso No. 119 Process

Essent C. C. May 10 Carconno. May dos mills gingo 0 7 JUL. 2020

FIJACION EN LISTA Y RASIADO
FI

E 8 JUL 2020

CONTRACTOR FOR